



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00011-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA TORRES ALVIS Y OTRO
DEMANDADO: PATRICIO PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Vuelto a revisar las diligencias, de conformidad al art. 61 del CGP, que establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Una vez verificado al acta de defunción obrante a folio 99 del expediente, encuentra el Despacho que se debe integrar el litisconsorcio necesario por la parte pasiva con los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **PATRICIO PEREZ MURILLO (q.e.p.d.)**, estos son, **JOAQUIN PEREZ, FRANCISCA PEREZ, CLEMENTINA PEREZ, SOLEDAD PEREZ, CARMEN PEREZ, ESTER PEREZ, JESÚS PEREZ, LUCIA PEREZ, ELENA PEREZ**, así como respecto de los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**; por lo cual, la parte demandante deberá surtir la notificación en la forma establecida en los art. 291 y ss del CGP. El respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados, deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El presente proceso quedará suspendido hasta tanto se logre la integración del litisconsorcio necesario. Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, hasta tanto se logre la integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Se ordena citar a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **PATRICIO PEREZ MURILLO** (q.e.p.d.), estos son, **JOAQUIN PEREZ, FRANCISCA PEREZ, CLEMENTINA PEREZ, SOLEDAD PEREZ, CARMEN PEREZ, ESTER PEREZ, JESÚS PEREZ, LUCIA PEREZ, ELENA PEREZ,** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, con el fin de que comparezcan al proceso en calidad de demandados. Para lo cual, córraseles traslado por el término indicado en el auto admisorio de la presente demanda, a efectos de que contesten la misma.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que en el término de **15 días** proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación a los herederos determinados relacionados en el numeral que antecede. (Art. 291 y ss CGP)

CUARTO: Eemplácese a los demás herederos indeterminados en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00011-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA TORRES ALVIS Y OTRO
DEMANDADO: PATRICIO PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la curadora ad-litem de la parte pasiva, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La curadora ad-litem de la parte pasiva, formuló la excepción previa contenida en el art. 100 núm. 6° del C.G.P., esto es, *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Lo anterior, como quiera que, según manifiesta la profesional del derecho, al expediente no fue allegado el certificado de defunción del señor **HERNANDO TORRES** (q.e.p.d.) , así como tampoco los registros civiles de nacimiento de las demandantes **ANA MILENA TORRES ALVIS** y **MIREYA TORRES**, a efectos de probar su calidad de herederas.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas , es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, en todo caso, siempre y cuando se encuentren enlistadas.

El artículo 100 del C.G.P., establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*". (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, primeramente, es menester señalar que la excepción previa formulada "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", se encuentra claramente consagrada en la citada norma.

En segundo lugar, cabe advertir que la exigencia de acreditar las calidades señaladas anteriormente, sólo es aplicable en los casos en que la persona fallecida deba ser parte en el proceso que se adelanta, ya sea como demandante o demandada. Por tanto, como quiera que el señor **HERNANDO TORRES** (q.e.p.d), fue un simple poseedor dentro de la cadena de posesiones del bien inmueble objeto de usucapión, tal exigencia no es aplicable en el asunto concreto, máxime cuando la suma de posesiones se constata con las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, obra mencionar que, una vez se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, la misma allegó al expediente los documentos alegados como faltantes por la Curadora Ad-Litem, estos son, los respectivos certificados de defunción y los registros civiles de nacimiento.

En virtud de lo expuesto, concluye esta Dependencia Judicial que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Curadora Ad-Litem de la parte pasiva, esto es, "**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**", conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: No 253074003003-201900055-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA TIQUE Y OTRO
DEMANDADO: LUZ FENY FLOREZ LUENGA Y OTROS

Por haber sido allegado en tiempo, CONCÉDASE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 28 enero de 2021 (documento digital 2), dentro del asunto de la referencia, ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, por ser quienes en pretérita oportunidad conocieron del presente asunto. (art. 321 regla 1ª y art. 323 del CGP)

Previo a la remisión del proceso, como quiera que el recurrente no dio estricto cumplimiento al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, **procédase a la fijación en lista**, de conformidad al art 110 y 326 del CGP.

De otra parte, téngase en cuenta que por estar el expediente digitalizado, no se dará aplicación al art. 324 del CGP en lo que respecta al pago de expensas necesarias, en consecuencia, surtido el traslado, remítanse el expediente digital al superior, para que se surta el trámite respectivo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Se tiene por incorporada la documental allegada por la parte solicitante de la prueba, en consecuencia, se ordena la remisión de las piezas procesales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE, para lo de su cargo y a costa de la parte interesada. OFICIESE

Se recuerda que para la remisión de las mismas, la parte interesada deberá estar presta al pago del envío físico por empresa de correo, para lo cual se concede el término de **5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(1)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Se tiene por incorporada la REVOCATORIA del poder allegada por la parte demandada frente a su anterior apoderada, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ como apoderado judicial del demandado, para los fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900186-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 306 del C. G. del P. el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUSTAVO TOVAR DEVIA contra MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO por las siguientes cantidades:

1. **\$ 551.134.00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento de del mes de marzo de 2019.
2. **\$1.656.232.00** por concepto de saldo de clausula penal.
3. **\$ 220.200.** por concepto de costas procesales del proceso declarativo génesis del presente asunto.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia por estado, conforme lo establecido en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES
DEMANDADO: INVERSIONES EL JARDIN LTDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, esta Dependencia Judicial señaló una nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública ordenada dentro del presente asunto; inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del Conjunto demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional del derecho alega que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante señala que en el presente proceso no hay pruebas por practicar, en tanto la parte ejecutada no desconoció la obligación base de ejecución y, por el contrario, sólo centró su reparo en lo que ella tildó como mala fe del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES**, al no haber aceptado las propuestas de arreglo presentadas.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, observa este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 07 de julio de 2020, como quiera que en el presente asunto sí hay pruebas pendientes por practicar. Obsérvese que la parte ejecutada, al contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, solicitó la práctica de pruebas; de igual forma, la parte ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, también solicitó la práctica del interrogatorio de parte.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública ordenada en el presente proceso ejecutivo (fl. 78 – Doc. 1 expediente digital).

Aunado a lo anterior, se advertirá a las partes que en dicha audiencia también se proferirá el fallo que en derecho corresponda y, por tanto, no habrá lugar a acceder a una nueva solicitud de aplazamiento. En caso que alguna de las partes no pueda asistir, deberá sustituir el respectivo poder.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 07 de julio de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** ordenada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se señala el día **25 de febrero del 2021** a la hora de las **9:00 A.M.**

Atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

TERCERO: Se advierte a las partes que en dicha audiencia también se proferirá el fallo que en derecho corresponda y, por tanto, no habrá lugar a acceder a una nueva solicitud de aplazamiento. En caso que alguna de las partes no pueda asistir, deberá sustituir el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900393-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO VARGAS
DEMANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA e indeterminados

Atendiendo la imposibilidad manifestada por el profesional de derecho para ejercer el cargo de curador ad litem designado, SE RELEVA del mismo, y en consecuencia, en aras de celeridad procesal se designa como curador ad-litem, al abogado (a) **OSCAR LEONARDO OSUNA** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CASTEBLANCO ACOSTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, esta Dependencia Judicial declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional del derecho alega haber realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 06 de febrero de 2020, ello como quiera que el día 08 de marzo del mismo año hizo efectiva la publicación del emplazamiento del demandado en el diario El Espectador.

Por lo expuesto, manifiesta que no es procedente ni viable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto el **BANCO DE OCCIDENTE** ha estado adelantando los trámites tendientes a notificar al deudor y, por tanto, no existe inactividad dentro del asunto de la referencia.

Indicado lo anterior, de entrada, es menester indicar que el Código General del Proceso, en su artículo 317, núm. 1°, establece claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, constadas las pruebas documentales allegadas junto al recurso, observa este Administrador de Justicia que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que la entidad financiera, en efecto, realizó de manera oportuna la publicación del emplazamiento del demandado; cabe mencionar que lo anterior no se había puesto en conocimiento del Despacho al momento de proferirse el auto recurrido.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; por tanto, se deja sin efecto lo dispuesto en el mencionado auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900419-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Del oficio N° 060 del 2 de febrero de 2021, allegado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), OFÍCIESE a fin de comunicarles que por el momento no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, toda vez no se ha materializado medida cautelar alguna OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900435-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCA VARELA
DEMANDADO: YESID EDUARDO ORJUELA e indeterminados

De la revisión del presente proceso se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de **5 días** informen sobre el resultado del oficio 3037 de 11 de septiembre de 2019. Remítase copia. **OFICIESE**

Para continuar con el trámite del presente proceso, surtido el emplazamiento de la parte pasiva conforme al Decreto 806 de 2020, y vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **YESID EDUARDO ORJUELA e inciertos o indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de litis**, que fueron emplazados haya comparecido al proceso, por si, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la pasiva al abogado (a) **PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que **su nombramiento es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: SANEAMIENTO
RADICACION: No 253074003003-201900539-00
DEMANDANTE: BLANCA ELSA ACEVEDO MEDINA
DEMANDADO: ALVARO JOSE BARON BAQUERO

De la revisión del presente proceso, se tiene por incorporada la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, su contenido en conocimiento de las partes.

Para continuar con el trámite del presente proceso, de la revisión de los documentos digitales 4, 22 y 23, por secretaria procedase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP).

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900579-00
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES
DEMANDADO: PABLO EMILIO CEPEDA BARAJAS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado, allegó contestación, sin formular medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-201900697-00
DEMANDANTE: MAURICIO BELTRAN ALVAREZ
DEMANDADO: EPK KIDS SMART SAS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede, previo las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1.1. A través de apoderada judicial, los demandantes promovieron acción judicial en contra de la parte demandada para que previo el trámite de un proceso de restitución del inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento de **local comercial** entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble, ubicado en el **Centro Comercial Unicentro Local 1-53 de la carrera 7ª 33-77 de la ciudad de Girardot**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos los anexos allegados con el libelo genitor.- Como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del bien a la parte actora, previo lanzamiento de los arrendatarios, condenando a estos al pago de las costas de la instancia.-

1.2. Como cimiento fáctico de sus peticiones esgrime la actora que la demandada, celebró contrato de arrendamiento escrito destinado a local comercial el cual fue soportado en el plenario, dándole la tenencia del bien raíz indicado en el numeral precedente, desde el 1º de marzo de 2018, pactando como duración de 36 meses; igualmente acordaron como renta mensual la suma de \$2.884.200.00 más IVA.-

1.3. Pese al acuerdo contractual el arrendatario no ha cumplido plenamente con sus obligaciones ya que según se relaciona en la demanda, para el periodo de junio a octubre de 2019 incurrió en mora, hechos que configura la causal de **mora en el pago** que se invoca para dar por terminado el contrato.-

1.4. Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado admitió la demanda mediante providencia que le fue notificada al extremo pasivo de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, como se observa en los documentos 5 y 6 del expediente digital, quien guardó absoluto silencio.

Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

Aunado a lo anterior, el Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte pasiva, ordenando proveer en contra de los demandados remisos a cumplir la obligación y a defenderse, ordenando la restitución, se impone dar aplicación al numeral 3º del art. 384 del C. G. del P., profiriendo sentencia que defina la instancia.-

2. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial

República de Colombia

2.1. RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre MAURICIO BELTRAN ALVAREZ como arrendador contra EPK KIDS SMART SAS como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en el **Centro Comercial Unicentro Local 1-53 de la carrera 7ª 33-77 de la ciudad de Girardot.**

SEGUNDO. Ordenar al demandado la entrega del citado inmueble, para lo cual se le concede el término de 20 días; término dentro del cual deberá acreditar la desocupación del inmueble. OFICIESE

TERCERO. En caso no producirse la restitución del inmueble dentro del término señalado precedentemente, se ordena el lanzamiento, para lo cual este Despacho procederá a señalar fecha y hora para la respectiva entrega.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales ocasionadas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000113-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROJAS PERDOMO

Atendiendo el documento digital 5 que contiene el escrito de contestación allegado por el demandado, téngase al señor EDWIN GONZALO ROJAS PERDOMO notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP¹.

El contenido del escrito de contestación se pone en conocimiento de la parte actora.

En firme, ingrese para continuar trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-20200249-00
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: MICHAEL STEVE FUERTES ÁLVAREZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 40.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-20200249-00
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: MICHAEL STEVE FUERTES ÁLVAREZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-202000267-00
DEMANDANTE: NANCY ELENA ALARCON DE CASAS
DEMANDADO: LUZ ANGELA GOMEZ AVILES Y OTRO

Atendiendo el poder allegado, téngase a la demandada LUZ ANGELA GOMEZ AVILES notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP¹.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se dará trámite una vez se integre la litis.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de **10 días** acredite la gestión realizada para lograr la notificación de la demandada MARTHA DE LOS ANGELES AVILES.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA como apoderado judicial de la demandada LUZ ANGELA GOMEZ AVILES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00297-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ DIAZ

DEMANDADO: CLEOFE PORRASY OTROS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, los documentos que anteceden en donde la parte actora acredita la fijación de la valla ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00327-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las formalidades y los requisitos que para el caso exige el Art. 82 y 93 del C.G. del P., en concordancia con los Arts. 488, 489, 490 y 491 *Ibidem*, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: : Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS**, fallecido el día 31 de agosto de 2020 en Girardot (Cundinamarca), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena citar y emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión; por lo anterior emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

TERCERO: La parte actora deberá lograr la notificación en forma personal de la señora **MARTHA INES OLAYA BARRIOS**, para que efectúe la manifestación de que trata los artículos 492 del CGP y 1289 CC. (Art. 291 y ss CGP)

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Acuerdo N^o PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014)

QUINTO: Se ordena que se comunique lo pertinente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Girardot. (Art. 844 del Estatuto Tributario). Por lo anterior, ofíciase a dicha Entidad remitiendo los anexos respectivos.

SEXTO: En aras de garantizar el principio de publicidad, se decreta de oficio la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 16058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. **Ofíciase**.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento del numeral sexto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

SEPTIMO: Se decreta el Inventario y Avalúo de los bienes relictos (Art. 501 del C. G. P).

OCTAVO: Se reconoce a las señoras **ROCÍO DEL PILAR LEMUS LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.575.011, **LUZ ANGELA LEMUS LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.571.742 y **CLAUDIA MARCELA LEMUS LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.569.211, como herederas del causante **JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS** (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, con T.P. No. 208.657 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las herederas mencionadas en el numeral anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00378-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDDY ALFONSO VALDERRAMA LOZANO
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO CASILIMAS

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **EDDY ALFONSO VALDERRAMA LOZANO**, a través de apoderada judicial promovió demanda monitoria en contra del señor **JAVIER HERNANDO CASILIMAS**, a efectos de que cancelara una obligación prescrita que se encuentra contenida en una letra de cambio.

Frente a la procedencia de la demanda monitoria, el artículo 419 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, del escrito petitorio presentado por la parte demandante se extracta lo siguiente: “(...) solicito que se reconozca el pago de la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL MODENA CORRIENTE (\$5.700.000), los cuales se entregaron al demandado con la promesa de entregar el dinero el día 24 de septiembre de 2013, **se firmó una letra de cambio respaldando la deuda la cual ya caducó y por eso acudimos a la justicia ordinaria**” (doc. 06 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, es menester advertir que el título valor letra de cambio no es de naturaleza contractual y, por tanto, la presente demanda no satisface uno de los requisitos de procedencia establecidos en el citado artículo 419 *ibidem*. En este punto, cabe mencionar que, si la parte demandante dejó fenecer la oportunidad procesal que tenía para ejecutar la obligación que aquí se pretende cobrar, no pueda subsanar tal omisión a través del presente proceso, máxime cuando tuvo a su disposición la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda no cumple con uno de los presupuestos establecidos para su procedencia, esto es, que la obligación sea de naturaleza contractual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda monitoria interpuesta por el señor **EDDY ALFONSO VALDERRAMA LOZANO**, en contra del señor **JAVIER HERNANDO CASILIMAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000418-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO HERNAN MORA VICUÑA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez